

**El capital de las sociedades mercantiles que se considera para fijar la indemnización prescrita por la ley No. 8439, es el que figura en su escritura de constitución.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Enrique Patrón en la causa que sigue con la Remington Rand Peruana, sobre despedida del empleo. —Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Jorge Patrón Irigoyen demanda a la Remington Rand Peruana S. A., el pago de las siguientes cantidades, por indemnización, al haberse considerado despedido intespestivamente: 36,400 pesos argentinos, por caotrece años de servicios, con un sueldo de 2,000 pesos mensuales y una comisión de 600 pesos, también mensuales, o sea 2,600 pesos argentinos, por mes: 7,800 pesos, por tres sueldos, a razón de 2,600 pesos cada mes; haciendo todo un total de 44,200 pesos, de los que debía descontarse 14,000, que recibió en Buenos Aires, reduciendo su demanda a 30,200 pesos. Sostiene el demandante, como fundamento de su acción, que durante 14 años, prestó servicios a la demandada; que debido a su proficua labor, fué ascendido en febrero de 1937, al cargo de Gerente de la Sucursal que la

Compañía tiene en la República Argentina; que últimamente ha estado percibiendo, según contrato, 2,600 pesos por mes, por sueldo y comisión, ya enunciados; y que no obstante esa labor tan beneficiosa para la demandada, ésta, o sea su casa principal, lo ha desplazado, nombrando un Gerente para la América Latina, que en realidad lo era para la Sucursal de Buenos Aires, dejándolo a él, en situación subalterna, considerable como despedida por rebaja de categoría; que se vió obligado a aceptar los 14,000 pesos, como toda indemnización, por los servicios prestados en esta Capital y en la Argentina, presionado por encontrarse en el extranjero, con su familia y sin posibilidad de regresar al Perú. Exige, por último, su seguro, con las calidades que su demanda contiene. En el comparendo de fs. 26, el demandante amplió su acción, en el sentido de que la despedida intempestiva la consideró no sólo por su rebaja de categoría, sino por la rebaja de sueldo impuesta, ya que se le propuso la reducción, de su sueldo fijo, en un 50%, y lo mismo en las comisiones. La demandada, respondiendo, dedujo la excepción de prescripción, sosteniendo que los servicios prestados a ella, terminaron en el año 1937, en que el demandante pasó a prestarlos a la Argentina, entidad, que dice, ser extraña a la demandada, por la que no tenía porque responder; y subsidiariamente, sostuvo, también, que el demandante estaba pagado con exceso, porque no le favorecía la ley 8439, que no le era de aplicación.

Planteada así la demanda y su contestación, después de actuada la prueba respectiva, el Juzgado del

Trabajo, declaró fundada la prescripción, por conceputar que los servicios prestados a la Remington Rand, terminaron en 1937, y se abstuvo de resolver sobre lo principal (fs. 125). El Tribunal Superior de esta Capital, en su resolución de fs. 144, expedida a mérito de la apelación de fs. 129, ha revocado la apelada: declarado sin lugar la prescripción deducida, y resolviendo sobre lo principal, ordena que la demandada, acuda al demandante con catorce medios sueldos, por igual número de años de servicios prestados, sobre la base del sueldo percibido el último año, con deducción de la suma entregada a cuenta, y obligación, también en la demandada, de entregar al demandante la póliza de seguro a que tiene derecho; y desecha las demás pretensiones que la demanda contiene. El demandante interpone recurso de nulidad a fs. 146, concedido a fs. 149, y la demandada se adhire a fs. 150.

Cabe advertir, que el demandante comenzó a prestar sus servicios, con beneficio para la Casa Remington contratado, primero por la Casa Colville, y después con la Casa Rosay, que eran Agentes en el Perú, de la Compañía constructora y vendedora de las máquinas, y posteriormente, cuando estableció una agencia directa, lo nombró Gerente de la misma, hasta que fué ascendido a la Casa de Buenos Aires en el año 37; y por consiguiente, sus servicios han sido ininterrumpidos, a la Compañía originaria, por medio de sus agentes, primero, y directamente después; y por tanto, los catorce años de servicios reconocidos por la Corte Superior, son indiscutibles e inobjectables, según la prueba de autos

examinada en dicha Resolución Superior; y porque es concluyente el certificado de fs. 85 y 86, que hace ver la relación del demandante con la Compañía demandada, fabricante y vendedora de las máquinas Remington.

En lo que respecta al capital social de la demandada, ya la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que sólo puede tenerse como base para fijar el monto de las indemnizaciones, el capital inscrito en el Registro Mercantil, por las compañías extranjeras que establecen sucursales en el país; y en el caso a que se refiere el expediente seguido contra la misma demandada, que se tiene a la vista, se estableció, que su capital, para este efecto, es el de 100,000 soles, inscrito en el Registro Mercantil; de manera que al demandante le corresponde medio sueldo por año de servicios, en cumplimiento de disposición terminante de la ley.

Con relación a la indemnización por despedida intempestiva, por considerar el actor que fueron rebajados, su categoría y su sueldo, la carta de fs. 22 en que se apoya, quedó sin efecto por la de fs. 86, de fecha posterior, que si bien no surte efecto respecto a la renuncia de sus derechos, porque son irrenunciables conforme a la ley, sí los produce en cuanto a la separación voluntaria que expresa y contiene, ya que el demandante, no ha probado que ella obedeciera a presión o fuerza mayor.

Como conforme al artículo 12 de la ley 6871, debe acumularse al sueldo, la comisión, y desprendiéndose, del tenor del escrito de fs. 115, última parte, que la

demandada no contradice, los 600 pesos argentinos, fijados por el demandante como promedio mensual de comisiones, sino solo pide, que caso de desecharse la prescripción, se declare que el derecho reclamado sólo es de 300 pesos, por concederle sólo once años de servicios, cabe establecer que los catorce medios sueldos, están bien computados, sobre la cantidad mensual de 2,600 pesos, por sueldos y comisión acumulados, conforme a ley.

En consideración a lo aducido opina el Fiscal que la Suprema Corte debe declarar que NO HAY NULIDAD en la resolución de vista recurrida.

Lima, octubre 15 de 1942.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de diciembre de 1942.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 144, su fecha 24 de julio del año en curso, que revocando la de primera instancia de fs. 125, su fecha 2 de julio anterior, declara fundada en parte la demanda y que la Remington Rand Perua-

na debe abonar a don Enrique Patrón Irigoyen catorce medios sueldos, sobre la base del sueldo de dos mil seiscientos pesos argentinos, con deducción de la suma entregada a cuenta, con todo lo demás que contiene, sin costas; y los devolvieron.

**Valdivia. — Portocarrero. — Ballón. —  
Pastor. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 1172. — Año 1942.

---